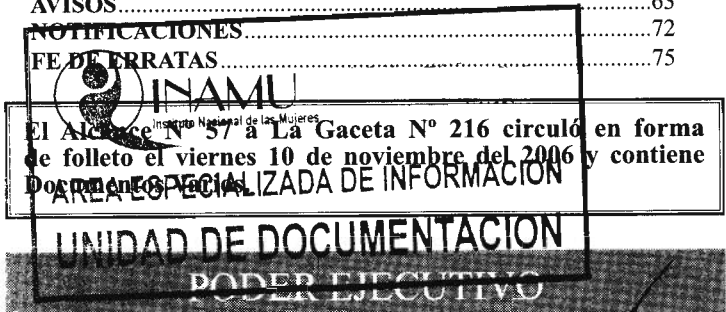


CONTENIDO

| | |
|---|-------------------|
| | Pág N° |
| PODER EJECUTIVO | |
| Decretos..... | 2 |
| Acuerdos..... | 4 |
| DOCUMENTOS VARIOS | 7 |
| TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES | |
| Resoluciones..... | 38 |
| Edictos..... | 39 |
| Avisos..... | 40 |
| CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA | 41 |
| REGLAMENTOS | 47 |
| INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS | 61 |
| RÉGIMEN MUNICIPAL | 62 |
| AVISOS | 63 |
| NOTIFICACIONES | 72 |
| FE DE ERRATAS | 75 |



DECRETOS

N° 33414 MP-H-PLAN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
Y LOS MINISTROS DE LA PRESIDENCIA;
DE HACIENDA, Y DE PLANIFICACIÓN NACIONAL
Y POLÍTICA ECONÓMICA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3), 18) y 20), y 146 de la Constitución Política, 25.1 y 27.1 de la Ley General de la Administración Pública (N° 6227 de 2 de mayo de 1978), 52, 55 y 56 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos (N° 8131 de 18 de setiembre del 2001).

Considerando:

I.—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero del 2006, se reglamentó la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos. La realización de los informes a cargo del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) según disposiciones de artículos 52, 55 y 56 de dicha Ley, fueron reglamentados contemplando un proceso gradual en los diversos aspectos y contenidos de evaluación, dada su compleja y extensa cobertura, lo cual quedó constando en artículo 78 de ese Reglamento.

II.—Que el mencionado Reglamento requiere ser reformado en su artículo 78, para suprimir la intervención por parte de la Contraloría General de la República que se reglamentó, por ausencia de un fundamento legal que indubitablemente se pronuncie en ese sentido. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Se reforma el artículo 78 del Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero del 2006, para que diga:

“Artículo 78.—Los informes a cargo del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica establecidos en los artículos 52, 55 y 56 de la Ley N° 8131 de 18 de setiembre del 2001, serán realizados de manera gradual en sus diversos aspectos y contenidos de evaluación. Esta gradualidad comprenderá dos dimensiones: ámbitos de cobertura y tipos de evaluación.

Los ámbitos de cobertura de los procesos de evaluación serán nacional y regional, así como sectorial e institucional, y se incorporarán de manera gradual conforme a la información disponible.

La gradualidad respecto a los tipos de evaluación será aplicada en el siguiente orden:

- a) El proceso de evaluación del cumplimiento de metas de políticas, planes, programas, proyectos y organización institucional.
- b) El proceso de evaluación de eficacia de políticas, planes, programas, proyectos y organización institucional.
- c) El proceso de evaluación de eficiencia de políticas, planes, programas, proyectos y organización institucional.
- d) El proceso de evaluación de impacto de políticas, planes, programas, proyectos y organización institucional.
- e) El proceso de evaluación de costos de políticas, planes, programas, proyectos y organización institucional”.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los doce días del mes de setiembre del dos mil seis.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de la Presidencia, Rodrigo Arias Sánchez; el Ministro de Hacienda, Guillermo Zúñiga Chaves, y el Ministro de Planificación Nacional y Política Económica, Kevin Casas Zamora.—1 vez.—(Solicitud N° 37146).—C-22020.—(D33414-102001).

N° 33415-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, inciso l), 27, inciso l) y 28, inciso b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978; la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre del 2001 y su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N° 32298-H-MP-PLAN de 31 de enero del 2006; la Ley N° 6158, Ley de Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica de 25 de noviembre de 1977; el Decreto Ejecutivo N° 32452-H de 29 de junio del 2005 y el Decreto Ejecutivo N° 32973-H de 1° de marzo del 2006.

Considerando:

I.—Que por medio de la Ley N° 6158, publicada en *La Gaceta* N° 5 de 6 de enero de 1978, se creó el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica como institución técnica y cultural especializada del Estado, para fomentar y desarrollar la producción y cultura cinematográfica nacionales.

II.—Que dicha ley, en su artículo 6°, inciso e), faculta al Centro Costarricense de Producción Cinematográfica para adquirir o tomar en arriendo los bienes, equipos, materiales y locales que fueren necesarios para realizar sus actividades.

III.—Que mediante el oficio N° CCPC-410-2006 de 4 de octubre del presente año, el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica solicitó la ampliación del gasto presupuestario máximo fijado, dado que requiere incorporar recursos del superávit libre para adquirir un equipo de cómputo para el Archivo de la Imagen, a fin de almacenar todo el acervo audiovisual, así como para reparar el techo del edificio principal de esa institución.

IV.—Que el Decreto Ejecutivo N° 32452-H, publicado en *La Gaceta* N° 130 de 6 de julio del 2005, denominado “Lineamiento para la aplicación del artículo 6 de la Ley N° 8131 de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y la regulación de la clase de ingresos del Sector Público denominada Financiamiento”, en su artículo 7° dispone que los recursos provenientes del superávit libre forman parte del patrimonio de los órganos y las entidades las cuales pueden utilizarlo en períodos subsiguientes para financiar gastos que se refieran a la actividad ordinaria de los órganos y las entidades, con los cuales se atiende el interés de la colectividad, el servicio público y los fines institucionales, siempre que no tengan carácter permanente o generen una obligación que requiera financiarse a través del tiempo.

V.—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 32973-H, publicado en *La Gaceta* N° 64 de 30 marzo del 2006, y sus reformas, la Autoridad Presupuestaria formuló las Directrices de Política Presupuestaria para el 2007, las cuales fueron conocidas por el Consejo de Gobierno y aprobadas por el Poder Ejecutivo, estableciendo en el artículo 1° del citado decreto, la forma de cálculo del gasto presupuestario del año 2007, para las entidades cubiertas por el ámbito del mencionado Órgano Colegiado.

VI.—Que mediante el oficio N° STAP-0915-06 de 24 de abril del 2006, se comunicó al Centro Costarricense de Producción Cinematográfica el gasto presupuestario máximo fijado para el año 2007.

VII.—Que la señora Ministra Rectora del Sector Cultura, avaló la solicitud planteada por el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, en el oficio N° DM-740-06 de 20 de setiembre del 2006.

VIII.—Que por lo anterior, se hace necesario modificar el gasto presupuestario máximo fijado al Centro Costarricense de Producción Cinematográfica para el año 2007. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase al Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, el gasto presupuestario máximo fijado para el año 2007, establecido en el Decreto Ejecutivo N° 32973-H, publicado en *La Gaceta* N° 64 de 30 de marzo del 2006, y sus reformas, de manera que éste no podrá exceder la suma de ₡82.500.000,00 (ochenta y dos millones quinientos mil colones exactos) durante ese período.

Artículo 2°—Rige a partir del 1° de enero del 2007.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los trece días del mes de octubre del año dos mil seis.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Hacienda a. i., Jenny Phillips Aguilar.—1 vez.—(Solicitud N° 36964).—C-33460.—(D33415-102003).

N° 33417-J

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, inciso 18) y 146 de la Constitución Política, en el artículo 32 de la Ley de Asociaciones y en los artículos 27 y siguientes de su Reglamento.

Considerando:

I.—Que el artículo 32 de la Ley de Asociaciones número 218 del ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve y sus reformas, confiere al Poder Ejecutivo la potestad de declarar de Utilidad Pública a las Asociaciones simples, federadas o confederadas, cuyo desarrollo y actividades sean particularmente útiles para los intereses del Estado, y que por ello contribuyan a solventar una necesidad social.